



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO SUMARIO

### QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA QUINCE

**JUICIO NÚMERO:** TJ/V-31615/2022

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

#### **AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE:**  
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
LICENCIADO JORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO

#### **SENTENCIA**

Ciudad de México a **quince de agosto de dos mil veintidós.**- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, quedando cerrada la instrucción, la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO JORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se procede a dictar la presente sentencia.

#### **RESULTANDOS:**



1. | **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho., interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por virtud del cual señaló como acto impugnado, la **BOLETA DE SANCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO**

2. La Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la vía sumaria mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su contestación a la demanda, carga procesal que fue debidamente cumplida en tiempo y forma con los oficios respectivos, en los que se refirieron al acto impugnado, a los conceptos de impugnación, causales de improcedencia y sobreseimiento y ofrecieron pruebas.

3. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, esta Juzgadora tuvo por concluida la substanciación del Juicio haciendo del conocimiento de las partes su derecho a formular alegatos, sin embargo, al no haber ejercido dicho derecho y al haber transcurrido el término otorgado quedó cerrada la instrucción, por lo que estando dentro del término que prevé el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

### **CONSIDERANDOS:**

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Constitución Política



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-31615/2022  
ACTOR: | [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

-3-

de la Ciudad de México; 3, fracciones III y VIII, 27, tercer párrafo, 31, fracción III y 32 fracción XI; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

En primer lugar, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con sus causales de improcedencia en su oficio de contestación a la demanda, solicita el sobreseimiento del presente juicio de nulidad en virtud de que la parte actora no acreditó fehacientemente su interés legítimo para promover el presente juicio.

Al respecto, esta Juzgadora considera que las causales planteadas, son infundadas, toda vez que la parte actora exhibió conjuntamente con su escrito inicial de demanda copia de la póliza de seguro número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y mediante escrito ingresado con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, exhibió el original del certificado de aprobación de verificación número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), documentales de las cuales se desprende que la hoy actora es la titular del vehículo materia del presente asunto, al estar emitidas a su nombre y al señalar el mismo número de placas que se mencionan en la boleta de sanción impugnada, por lo que con las cuales se acredita fehacientemente el interés legítimo de la parte actora para promover el presente juicio.

Por otra parte, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en sus **DOS** causales de improcedencia solicita el sobreseimiento del presente asunto

TJ-V-31615/2022  
ACTOR: | [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-31615/2022  
ACTOR: | [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

-5-

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos expuestos por las autoridades demandadas, no se sobresee el presente juicio.

III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado en el presente juicio, descrito en el primer resultando de este fallo y que corre agregado en autos, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV. Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos, considera que le asiste la razón al demandante cuando afirma substancialmente en su único concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Al respecto el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con su oficio de contestación a la demanda sostuvo la legalidad del acto materia de nulidad y el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** se limitó a señalar que no tenía intervención en los actos impugnados

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el juicio al rubro y las manifestaciones vertidas por las partes, esta Juzgadora del conocimiento considera que el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, en razón de que la **BOLETA DE SANCIÓN** referida carece de los requisitos establecidos por el numeral 60 del Reglamento de Tránsito vigente, que la letra señala:

**"Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas

TJA-31615/2022



A-220401-2022

por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

**b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora:**

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."

Del dispositivo antes citado se desprende que el agente de tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, no solamente debe citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también debe hacer una breve descripción de los hechos constitutivos de la falta, es decir, debe establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del dispositivo legal.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-31615/2022  
ACTOR: | D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

-7-

No obstante, de la boleta de sanción que nos ocupa, se observa con claridad que, en el apartado correspondiente, la autoridad demandada únicamente se limitó a establecer como motivación y fundamentación lo siguiente:

**"...infringiendo el INVADIR CARRILES CONFINADOS, siendo que SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO, de conformidad con el artículo 11 fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."**

Apreciándose así que el Agente de Tránsito no citó las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, del cómo el vehículo responsable del accionante infringió dicha prohibición, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, además del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo señalado anteriormente la siguiente Tesis:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y

TJV-31615/2022



4-23-18-1-2022

motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado por la parte actora, consistente en la **BOLETA DE SANCIÓN CON FOLIO** por lo que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** queda obligado a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos la Boleta en cita, así como todas sus consecuencias legales, incluyendo la de abstenerse de ejecutar la penalización por puntos a la matrícula del vehículo materia del presente asunto, y el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá de devolver la cantidad total que indebidamente se pagó, equivalente a

lo anterior dentro de un plazo

TJV-31615/2022  
8000000

A-229491-2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-31615/2022

ACTOR: I D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

-9-

improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción III, 27 tercer párrafo, 31 fracción III, 32 fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 100, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO** precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.



JUICIO NÚMERO: TJ/V-31615/2022

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186

-10-

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

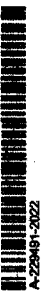


**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**  
Magistrada Instructora



**LICENCIADO JORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO**  
Secretario de Acuerdos.

LFCH





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

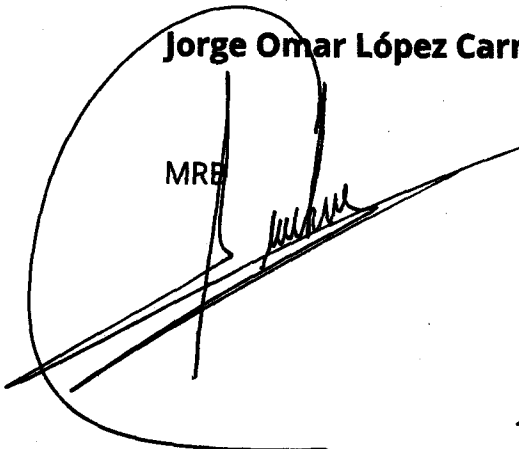
**PONENCIA QUINCE**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-31615/2022

ACTOR: | [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

**CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**.- **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada en este asunto **el quince de agosto de dos mil veintidós** no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, toda vez que, de las constancias que integran los autos del juicio de nulidad en que se actúa, no se advierte constancia alguna de la cual se desprenda que las partes hayan interpuesto algún otro medio de defensa en contra del fallo dictado en este asunto; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la citada Ley de Justicia Administrativa, **causa ejecutoria la sentencia de quince de agosto de dos mil veintidós**, dictada en el presente juicio.-**CÚMPLASE**.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos **Licenciado Jorge Omar López Carrillo**, quién da fe.

  
MRE

